

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN Y CAGUAS
PANEL V

RICARDO SERRANO
GONZÁLEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201600242

*Revisión
Administrativa*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Caso Núm.:
PA-1778-15

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

Soroeta Kodesh, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de abril de 2016.

Mediante un recurso de revisión administrativa presentado por derecho propio y en *forma pauperis* el 2 de marzo de 2016, comparece el Sr. Ricardo Serrano González (en adelante, el recurrente) quien se encuentra confinado bajo la custodia del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, Corrección). Nos solicita que revoquemos una *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* emitida el 27 de enero de 2016 y notificada el 19 de febrero de 2016 por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos de Corrección. En el dictamen recurrido, se denegó una *Solicitud de Reconsideración* instada por el recurrente. Por consiguiente, la Coordinadora Regional reafirmó lo resuelto en una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* emitida el 21 de septiembre de 2015 y notificada el 23 de septiembre de 2015, en cuanto al procedimiento seguido de registro de visitantes en el Complejo Correccional de Ponce.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, se confirma la *Resolución (Respuesta de Reconsideración)* recurrida.

I.

Según se desprende del expediente de epígrafe, el 8 de septiembre de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Remedios Administrativos* ante la División de Remedios. En esencia, alegó que los registros con perros y al desnudo a los que fueron sometidas el 14 de agosto de 2015 su madre y su compañera sentimental, infringen el reglamento de registros y fueron denigrantes. En específico, explicó que sus visitantes “jamás” fueron orientadas en torno a los registros al desnudo, no se les proveyó copia del formulario de autorización de registros y se les lesionó su dignidad.

Una vez la *Solicitud de Remedios* fue referida a la Unidad Canina, el 16 de septiembre de 2015, dicha Unidad formuló una *Respuesta del Área Concernida/Superintendente*. La aludida *Respuesta* fue emitida el 21 de septiembre de 2015 y notificada al recurrente el 23 de septiembre de 2015. En lo pertinente al recurso que atendemos, la Sgto. Vianca De Jesús Colón, Comandante de la Unidad Canina del Complejo Correccional de Ponce, expresó lo siguiente:

...[E]n la entrada (Puesto 1A) del Complejo Correccional de Ponce como en las instituciones hay letreros donde especifican que toda persona que haga entrada podría ser inspeccionada por personal de la Unidad Canina.

Según el Manual Operacional de la Unidad Canina K-9, **XV Estándares de Procedimientos Operacionales para la detención de sustancias controladas y/o celulares en personas Inciso C-** indica que el personal de la Unidad Canina orientará a las personas con relación al procedimiento que se va a efectuar en cuanto el consentimiento para inspección olfativa. En adición indica que de la persona ser alertada por algún Can el procedimiento a seguir sería un registro especial, el cual se llevará a cabo al desnudo.

Por último hago constar que tanto la inspección olfativa como el registro al desnudo deben ser

autorizados por los visitantes libre y voluntariamente haciéndolo constar por escrito de lo cual los oficiales tienen la evidencia y le es brindada al visitante de ser solicitada.

Insatisfecho con el aludido resultado, con fecha de 9 de octubre de 2015, el recurrente presentó una *Solicitud de Reconsideración*. Posteriormente, la *Solicitud* del recurrente fue devuelta en dos (2) ocasiones por falta de firma y por incluir alegaciones que no constaban en su *Solicitud de Remedio*. Finalmente, el 27 de enero de 2016, notificada el 19 de febrero de 2016, la Coordinadora Regional de la División de Remedios emitió una *Respuesta al Miembro de la Población Correccional* en la que denegó la *Solicitud de Reconsideración*.

Inconforme con la anterior determinación, el 2 de marzo de 2016, el recurrente presentó el recurso de revisión administrativa que nos ocupa. El 18 de marzo de 2016, dictamos una *Resolución* para concederle un término a vencer el 1 de abril de 2016 a Corrección, por conducto de la Procuradora General, para presentar un alegato en oposición y una copia certificada del expediente administrativo.

El 1 de abril de 2016, la Procuradora General presentó un *Escrito en Cumplimiento de Orden*, acompañado de una copia certificada del expediente administrativo del caso de epígrafe. Con el beneficio de la comparecencia de las partes y la copia del expediente administrativo, procedemos a exponer el derecho aplicable a la controversia que atendemos.

II.

A.

Constituye norma jurídica firmemente establecida en el ámbito del derecho administrativo que los tribunales deben concederle la mayor deferencia a las decisiones administrativas por gozar las mismas de una presunción de validez, dada la

experiencia que se les atribuye a estas. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, 184 DPR 712, 744 (2012); *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, 181 DPR 969, 1002 (2011). La anterior normativa se fundamenta en que son los organismos administrativos los que poseen el conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se le han delegado. *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, 179 DPR 923, 940 (2010); *JP, Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

En cuanto a las determinaciones de hechos formuladas por la agencia recurrida, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido reiteradamente que, como norma general, los tribunales no intervendrán con estas, siempre y cuando se desprenda del expediente administrativo evidencia sustancial que las sostenga. Al realizar dicha determinación, los tribunales deben utilizar un criterio de razonabilidad y deferencia. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, 185 DPR 800, 821-822 (2012); *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. A su vez, la evidencia sustancial es aquella relevante que una mente razonada podría entender adecuada para sostener una conclusión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra, a la pág. 1003, citando a *Rebollo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69, 76-77 (2004).

Con el propósito de “convencer al tribunal de que la evidencia en la cual se fundamentó la agencia para formular una determinación de hecho no es sustancial, la parte afectada debe demostrar que existe otra prueba en el expediente que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada, hasta el punto de que no se pueda concluir que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración”. *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 131 (1998). Véanse, además, *Rebollo v. Yiyi Motors*, supra, a la pág. 77; *Metropolitana S.E. v. A.R.PE.*, 138 DPR 200, 212-213

(1995); *Hilton Hotels v. Junta de Salario Mínimo*, 74 DPR 670, 686-687 (1953).

No obstante, las conclusiones de derecho realizadas por las agencias serán revisables en toda su extensión. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra. Ahora bien, esto no significa que los tribunales pueden descartar libremente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. *Torres Santiago v. Depto. Justicia*, supra; *Asoc. Fcias. v. Caribe Specialty et al. II*, supra; *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expuesto que “[l]a deferencia reconocida a las decisiones de las agencias administrativas habrá de ceder, solamente, cuando la misma no esté basada en evidencia sustancial, cuando la agencia ha errado en la aplicación de la ley y cuando su actuación resulte ser una arbitraria, irrazonable o ilegal”. *The Sembler Co. v. Mun. de Carolina*, supra, a la pág. 822. Véase, además, *Otero v. Toyota*, supra. Igualmente, el Tribunal Supremo ha clarificado que la deferencia concedida a las agencias administrativas únicamente cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el organismo administrativo ha errado en la aplicación o interpretación de las leyes o los reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) cuando el organismo administrativo actúa arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional; o (4) cuando la actuación administrativa lesiona derechos constitucionales fundamentales. *IFCO Recycling v. Aut. Desp. Sólidos*, supra, a las págs. 744-745, citando a *Empresas Ferrer v. A.R.PE.*, 172 DPR 254, 264 (2007).

B.

El Artículo II, Sección 10, de la Constitución de Puerto Rico establece que: “[s]ólo se expedirán mandamientos autorizando registros, allanamientos o arrestos por autoridad judicial, y ello únicamente cuando exista causa probable apoyada en juramento o afirmación, describiendo particularmente el lugar a registrarse, y las personas a detenerse o las cosas a ocuparse. Evidencia obtenida en violación a esta sección será inadmisibile en los tribunales”. Const. de P.R., Art. II, Sec. 10, LPRA, Tomo I.

Por su parte, la Enmienda IV de la Constitución de los Estados Unidos consagra el derecho de todo ciudadano a ser protegido contra registros y allanamientos irrazonables. Const. EE.UU., LPRA, Tomo I. De ordinario, se prohíbe el arresto de personas o registros o allanamientos sin una previa orden judicial, apoyada la misma en una determinación de causa probable. *Pueblo v. Serrano Reyes*, 176 DPR 437, 443 (2009); *Pueblo v. Calderón Díaz*, 156 DPR 549, 555 (2002). Todo registro, allanamiento o incautación de material de contrabando que realice el Estado se presume irrazonable cuando se realiza sin orden judicial previa. *Pueblo v. Serrano Reyes*, supra, a la pág. 447; *E.L.A. v. Coca Cola Bott. Co.*, 115 DPR 197, 207 (1984). Véase, además, *Katz v. United States*, 389 US 347 (1967). Además, si la actuación del Estado constituye un registro, es necesario determinar si la persona afectada tenía una expectativa de intimidad sobre el lugar o artículo a ser registrado y si tal expectativa es razonable a la luz de los criterios prevalecientes en la sociedad. *Pueblo v. Díaz, Bonano*, 176 DPR 601, 612 (2009); *Pueblo v. Santiago Feliciano*, 139 DPR 361, 384 (1995).

A su vez, la norma constitucional que prohíbe el registro sin orden judicial previa no es absoluta ni confiere derechos

irrestringidos. En *Pueblo v. Nieves Vives*, 188 DPR 1, 13 (2013), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró dicha norma:

Ahora bien, el requerimiento constitucional de previa orden judicial no es absoluto, existen excepciones donde se ha reconocido la validez de un registro o arresto sin una orden. La Asamblea Constituyente reconoció expresamente que la garantía aludida frente al arresto tiene su límite en la conducta criminal. Así, hemos reconocido en la Regla 11 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, que un agente del orden público puede realizar un arresto sin previa orden judicial. Esta regla establece que un funcionario del orden público puede hacer un arresto sin la orden correspondiente: (a) **cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito en su presencia**, (b) cuando la persona arrestada hubiese cometido un delito grave, aunque no en su presencia, y (c) cuando tuviere motivos fundados para creer que la persona que va a ser arrestada ha cometido un delito grave, independientemente de que dicho delito se hubiere cometido o no en realidad. (Énfasis nuestro). (Notas al calce omitidas).

Asimismo, existen distintas circunstancias en las cuales un registro sin orden resulta constitucionalmente permisible, conforme a nuestro ordenamiento. Regla 11 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 11; *Pueblo v. Amador Rodríguez*, 151 DPR 550, 561-563 (2000); *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 DPR 42, 47 (1994). Entre las circunstancias excepcionales bajo las cuales se autoriza el registro sin orden judicial previa, por no existir una expectativa razonable de intimidad, se encuentran: (1) registro y allanamiento de estructuras abandonadas; (2) registro de evidencia abandonada o arrojada por la persona; (3) registro incidental a un arresto si el área registrada está al alcance inmediato del sujeto y el propósito es ocupar armas o instrumentos que pueden ser utilizados por el arrestado para agredir a los agentes o intentar una fuga, o para evitar destrucción de evidencia; (4) evidencia a plena vista; (5) evidencia en campo oscuro; (6) circunstancias de emergencia; (7) registro tipo inventario para salvaguardar el contenido del vehículo y proteger a la policía y al dueño del vehículo; (8) evidencia obtenida en el transcurso de una

persecución; (9) **evidencia obtenida durante un registro administrativo en una actividad altamente reglamentada por el Estado**; y (10) cuando el registro es consentido directa o indirectamente. *Pueblo v. Amador Rodríguez*, supra; *Pueblo v. Bonilla*, 149 DPR 318, 333-334 (1999). Véase, además, *Pueblo v. Blase Vázquez*, supra, a las págs. 631-632 n. 9. (Énfasis nuestro).

En la situación específica de las instituciones correccionales, es innegable que el Estado tiene un interés apremiante en mantener el orden y la seguridad en dichas facilidades. Impedir que a las instituciones correccionales introduzcan drogas, contrabando y armas resulta imprescindible para mantener tanto la seguridad como el orden. En atención a lo anterior, el grado de expectativa a la intimidad se reduce y la protección a la misma, tanto de los confinados, como de personas civiles que desean entrar a visitar en instituciones penales, aunque en distintos grados. *Pueblo v. Bonilla*, supra, a la pág. 335, citando a *Spear v Sowders*, 71 F.3d 626, 629 (1995).

En *Pueblo v. Bonilla*, supra, a la pág. 339, el Tribunal Supremo expresó lo siguiente en cuanto a los registros al desnudo de visitantes de una prisión:

Reconocemos que exigir a los oficiales de custodia el peso de conseguir una orden judicial en estos casos frustraría el propósito del registro. Sin embargo, tampoco podemos validar una intervención de tal magnitud en ausencia de unos claros motivos fundados y de un consentimiento voluntario e informado por parte de la persona a que ha de ser registrada. El balance de los intereses del Estado y el derecho a la intimidad del ciudadano en estos casos no puede arrojar otro resultado.

Conforme con lo antes expuesto, resolvemos que en Puerto Rico no puede iniciarse válidamente un registro al desnudo a un visitante a una prisión en ausencia de motivos fundados para creer que lleva material ilegal sobre su cuerpo. *La sospecha constitutiva de motivos fundados debe ser individualizada y debe estar basada en hechos objetivos articulables.* La mera sospecha de un oficial de custodia no será suficiente para justificar este tipo de intervención. Así lo exigen tanto los preceptos

constitucionales como el Reglamento de Visitas aplicable a las instituciones correccionales. (Bastardillas en el original).

De conformidad con los principios normativos antes expuestos, la Administración de Corrección adoptó el Reglamento Núm. 7197 de 10 de agosto de 2006 (en adelante, Reglamento Núm. 7197), según enmendado y conocido como Reglamento de Normas y Procedimientos para Regular las Visitas a los Miembros de la Población Correccional en las Instituciones Correccionales, Centros de Tratamiento Residencial y Hogares de Adaptación Social de Puerto Rico. El Reglamento Núm. 7197 establece las normas y los procedimientos para regular las visitas a los miembros de la población correccional en las instituciones penales. En atención a la limitación en el espacio de las cárceles, el aludido Reglamento reguló el número de visitantes, horario, duración, frecuencia, y se estableció un procedimiento para la creación de un expediente de visitas, registro de visitas y sus cambios. Artículo IV(1) del Reglamento Núm. 7197.

Por otro lado, el Artículo XVIII sobre Notificación a los Visitantes del Reglamento Núm. 7197 explica que las normas de visita deben colocarse en un tablón de expresión en el área de visitas o en el área de registro de visitantes. A su vez, cada institución correccional colocará un letrero dentro y fuera de la puerta de entrada de los servicios sanitarios que advertirá al visitante que por razones de seguridad se encuentra en un área sujeta a inspección regular y sin previo aviso. En toda facilidad correccional, se colocará un rótulo que indique al visitante de sus derechos en caso de que se determine la necesidad de un registro al desnudo y que debe expresar como sigue:

Todo visitante que interese acceso a esta institución, puede estar sujeto al registro de su persona y sus pertenencias, previo a su entrada, mediante mecanismos electrónicos, Rayos X y de otra índole.

Usted puede rehusarse a estos registros, pero en ese caso se le denegará la entrada a la institución.

Si durante el registro se le encontrase en posesión de contrabando u otro artículo prohibido, usted puede ser acusado criminalmente y denegarse su entrada permanentemente a toda institución o facilidad correccional.

Por su parte, el Artículo XIX del Reglamento Núm. 7197 detalla el proceso de los registros a visitantes:

1. **Todo visitante, sin excepción, estará sujeto al registro de su persona y pertenencias** (bultos, cartera, maletines, etc.) mediante cacheo, registro manual o por medio de máquinas y Unidades Especializadas establecidas y provistas para estos fines, previo a la entrada al área de visitas.

2. **Todo registro manual o cacheo se hará sobre la base de voluntariedad.**

3. **Si el visitante se niega a ser registrado, no se permitirá su entrada** a la institución.

4. **Se podrán efectuar inspecciones mediante máquinas de Rayos X, detectores de metales, máquinas de detección de sustancias controladas y/o explosivos y Unidades Especializadas (Unidad Canina, entre otras).**

5. No se permitirá al visitante introducir a la institución o facilidad, ninguno de los siguientes artículos:

- a. Teléfonos Celulares
- b. Cámaras o equipo fotográfico
- c. Cámaras o equipo de video
- d. Grabadoras u otros equipos electrónicos
- e. Computadoras portátiles ("Laptops", Palms, PDA u Organizadores Personales, Ipods, etc.)
- f. "Beepers" (Énfasis nuestro).

En cuanto a los registros al desnudo de visitantes, el Artículo XX del Reglamento Núm. 7197 establece como sigue:

1. Serán adiestrados oficiales de ambos géneros para asegurar el fiel cumplimiento de las normas del registro.

2. Se les explicará que este es un proceso extraordinario, para casos que reúnan los requisitos expuestos y no exista otra alternativa adecuada para intervenir eficazmente con el visitante en el caso en particular.

3. **No puede hacerse registro al desnudo:**

- a. **Basándose en meras sospechas o confidencias no corroboradas.**

b. Tampoco basta que el visitante tenga apariencia extraña o sospechosa.

4. El registro al desnudo requiere:

a. Para someter a un visitante a un registro al desnudo tiene que existir sospecha razonable, basada en hechos específicos e inferencias razonables, de que el visitante intenta introducir contrabando.

1) La sospecha razonable requiere que existan hechos objetivos específicos que, a la luz de la experiencia, permitan inferencias que lleven a una persona razonable a sospechar que se ha cometido un delito o está a punto de suceder.

2) Haya sido marcado por un oficial can de la Unidad Canina.

b. Los oficiales han de tener una sospecha individualizada de que la persona a registrarse intenta introducir contrabando. Esta sospecha tiene que estar dirigida específicamente contra esa persona en particular.

c. El oficial tiene que tener motivos fundados para creer que el contrabando se encuentra escondido en el lugar específico que va a registrarse o que el visitante está llevándolo en su persona.

5. Procedimiento para el Registro al Desnudo

Para realizar registro al desnudo a un visitante, se seguirá el siguiente procedimiento:

a. **El visitante será orientado** por el oficial correccional de más alto rango en el área de visitas.

b. **Será informado que por existir sospecha razonable sobre su persona será sometido a un registro especial, el cual se llevará a cabo al desnudo.**

c. **Será orientado, además de que puede rehusarse al registro, en cuyo caso se le denegará la entrada a las facilidades.**

d. **Antes del registro se le solicitará que firme el formulario correspondiente, autorizando este tipo de registro.**

1) **El oficial le entregará una copia del formulario al visitante y el original se archivará en el expediente de visitas del miembro de la población correccional.**

2) **Si el visitante se rehúsa a firmar la autorización, se le denegará acceso a la institución** y se le pedirá que abandone inmediatamente las facilidades.

3) En ambos casos se hará un informe detallado sobre los hechos que dieron base a la sospecha razonable y todo lo relacionado a esa visita en particular.

4) En caso de menores de edad, no emancipados, la autorización debe ser firmada, además del menor, por su padre, madre o tutor, después de corroborar su identidad y validez de la autorización.

5) Procedimiento para registro preventivo de la Unidad Canina. (Énfasis suplido).
[...]

Cónsono con los principios antes esbozados, procedemos a resolver la controversia ante nuestra consideración.

III.

Aunque no formuló un señalamiento de error, según lo exige la Regla 59(C)(1)(e) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B R. 59(C)(1)(e), podemos colegir del recurso de epígrafe que el recurrente adujo que incidió la agencia recurrida al ignorar sus reclamos de que el registro de sus familiares realizado por perros olfateadores de la Unidad K9 y luego al desnudo, son irrazonables, infringen la dignidad del ser humano y no cumplen con la reglamentación aplicable. No le asiste la razón al recurrente en su planteamiento.

De conformidad con el marco jurídico antes esbozado, los registros al desnudo de un visitante a una institución correccional no pueden iniciarse válidamente en ausencia de motivos fundados de que este visitante lleva material ilegal sobre su cuerpo. La aludida sospecha debe ser individualizada y estar basada en objetivos articulables entre sí. En el caso de autos, surge inequívocamente del expediente administrativo que las familiares del recurrente fueron orientadas sobre el procedimiento de registro

de la Unidad Canina.¹ En específico, se les orientó sobre la voluntariedad del procedimiento y que, de no desear someterse al mismo, debían retirarse de la facilidad correccional. A su vez, las familiares del recurrente firmaron la *Notificación y Consentimiento para Registro al Desnudo*. Dicha *Notificación* expresamente indica que el can Aisa alertó olor a sustancias controladas y ambas señoras voluntariamente dieron su consentimiento para ser registradas al desnudo.² Se desprende, además, de las aludidas *Notificaciones* que el comandante de turno, el Sgto. Juan L. Muriel Caraballo, ordenó el registro y es el manejador del can Aisa.

Asimismo, se desprende de la *Respuesta del Área Concernida/Superintendente* que tanto la entrada al Complejo Correccional de Ponce, como en las entradas a las instituciones, hay letreros que advierten que toda persona que entre puede ser inspeccionada por personal de la Unidad Canina. Surge, además, que el consentimiento para los registros debe constar por escrito y si el visitante solicita la evidencia del consentimiento escrito, se le provee la misma. En consecuencia, resulta forzoso concluir que Corrección cumplió con la reglamentación aplicable y la norma jurídica antes explicada en cuanto a registros al desnudo de visitantes a instituciones correccionales.

Aclarado lo anterior y en atención al marco jurídico previamente esbozado, resulta menester destacar que las determinaciones de las agencias administrativas gozan de una presunción de validez, razón por la cual debemos concederle la mayor deferencia y no intervenimos con las mismas, a menos que se nos demuestre que existe otra prueba que menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada. El recurrente no ha logrado demostrarlo. De conformidad con lo anterior, concluimos que la

¹ Véase, *Hoja de Asistencia de Orientación a Visitantes*, Anejo II del Apéndice del Escrito en Cumplimiento de Orden, págs. 28-29.

² Véase, *Notificaciones y Consentimiento para Registro al Desnudo*, Anejo II del Escrito en Cumplimiento de Orden, págs. 30-31.

determinación recurrida es parte del ejercicio discrecional y razonable de Corrección.

Por último, es imprescindible destacar que la administración de un complejo sistema correccional requiere que, en asuntos de seguridad, administración y protección a esa comunidad, los tribunales brinden amplia deferencia al criterio de la agencia, la cual tiene asignada la responsabilidad diaria de la implantación de los mecanismos de vigilancia, protección, seguridad y rehabilitación. No encontramos motivo alguno que amerite descartar el criterio de deferencia que le debemos al dictamen emitido por la agencia y sustituir las conclusiones de Corrección. Por ende, procede confirmar la *Resolución* recurrida.

IV.

En virtud de todos los fundamentos antes expresados, se confirma la *Resolución* recurrida. La Juez García García desestimaría. Considera que Ricardo Serrano González no tiene legitimación activa para presentar este recurso.

Notifíquese inmediatamente por correo electrónico o por facsímil y, posteriormente, por la vía ordinaria. El Secretario de Corrección deberá entregar copia de esta *Sentencia* al confinado, en cualquier institución donde este se encuentre.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones